



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OMAR ANTONIO VEGA SÁNCHEZ
Demandada:	LUZ MARINA CASTILLA PICÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00267-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, actuando como endosatario en procuración de OMAR ANTONIO VEGA SÁNCHEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra LUZ MARINA CASILLA PICÓN, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE., mas los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 1º. de diciembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LUZ MARINA CASTLLA PICÓN, pagar a OMAR ANTONIO VEGA SÁNCHEZ, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTÍNEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00272-00

Téngase por subsanada conforme al memorial y anexos que preceden, la anterior demanda mediante la cual, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración del señor JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTÍNEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS, por la suma de SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.018.776.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170107280, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 8 de octubre de 2017, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), con vencimiento final el 8 de octubre de 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 8 de octubre de 2019.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 8 de noviembre de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTÍNEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de

SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.018.776.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 8 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ YEBRAHÍL GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandado:	SAÍD QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00275-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor SILVANO CALVO CALVO, quien predica que actúa como endosatario en procuración de JOSÉ YEBRAHÍL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de SAID QUINTERO, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8.850.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo pedido, hasta tanto la parte actora allegue la copia del reverso de la letra de cambio arrimada para el cobro compulsivo, a efectos de constatar la calidad de endosatario pregonada por el profesional del derecho; aclare la incongruencia presentada entre ésta y los acápites de hechos y pretensiones, en relación con el importe de dicho título valor; y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERBAL SUMARIO- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante:	LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO
Demandado:	EDINSON TORRES SANDOVAL
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00273 -00

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad, la anterior demanda declarativa de mínima cuantía promovida por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, actuando como apoderado de LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, contra EDINSON TORRES SANDOVAL, mediante la cual pretende que se le ordene al demandado restituir a su prohijada las mejoras establecidas en el bien inmueble, lote de terreno, ubicado en la urbanización Villa Sur del municipio de Ocaña, las cuales ascienden según dictamen pericial a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 10.710.338.00), aprovechadas sin justa causa por este último; que se le condene al resarcimiento de todos los demás perjuicios materiales ocasionados con la indebida retención del dinero a restituir y que se le condene, igualmente, a pagar las costas del proceso, para lo cual se ha de plantear el siguiente.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se avizorara que la demanda contiene defectos de forma, los cuales amerita sean subsanados por parte del extremo interesado.

En efecto, revisado el libelo genitor y sus anexos, considera este operador que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora precise los perjuicios materiales enlistados en el ordinal segundo del acápite de pretensiones y presente el juramento estimatorio de los mismos, conforme a lo estatuido en el art. 206 del C.G.P., indicando concretamente cómo fueron calculados; y,

De igual forma, indique los canales digitales donde, tanto los testigos como el perito, pueden recibir notificaciones.

En tal sentido, ha de advertirse al señor apoderado, que, si bien en el pie de página del poder se alcanza se alcanza a observar su dirección electrónica, contrario a su dicho, en el membrete de la demanda no aparece su dirección electrónica, por lo que se le sugiere que acostumbre a indicarla en el acápite de notificaciones, como lo dispone el art. 82 del C.G.P.

De igual manera, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez